

CG69/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 03/07.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 03/07 PRD vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

El siete de mayo de dos mil siete, mediante oficio SJGE/276/2007, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Secretaría Técnica), copia certificada del escrito de queja presentado por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la extinta Coalición Alianza por México, por presuntas faltas que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

“1.- El día 6 de octubre de 2006 inicio el proceso electoral federal para renovar diputados, senadores y presidente de la república.

2.- Que el Presidente Municipal del Benito Juárez, Quintan (sic) Roo Francisco Alor Quezada utilizó recursos públicos con fines partidistas y con la intención de favorecer a Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República y a su partido, el Partido Revolucionario Institucional, que luego al coaligarse pasó a formar parte de la coalición electoral en ese entonces fue denominada “Coalición Alianza por México”.

3.- Es el caso, que a finales de noviembre y principio de diciembre de 2006 Francisco Alor Quezada y su secretario particular Jorge Morales Rendón solicitaron la liberación de viáticos para asistir a un evento de corte partidista denominado ‘Encuentro Nacional de Presidentes Municipales sobre ‘La Reforma Política Municipal’ y para asistir a la Asamblea Anual de las FENAMM Zona sur que se llevaría a cabo en la ciudad de Puebla.

En la asamblea Zona sur se identifican dos eventos de carácter partidista, como se desprende de la simple lectura del programa general de actividades. En el programa se establecen las actividades a ser desarrolladas el día viernes 2 de diciembre de 2005, en orden día (sic) se establece la intervención de Mariano Palacios Alcocer, Presidente del CEN del PRI y un mensaje y clausura de Roberto Madrazo Ponta (sic), Candidato del PRI a la Presidencia de la República.

4.- Actividades de corte partidista, que como se acredita con las múltiples documentales aportadas y descritas en el capítulo de pruebas -que fueron subsidiadas mediante recursos públicos- y cubiertas mediante un cheque número 1678 expedido por el municipio de Benito Juárez (Cancún) por un monto de 92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)

5.- Meses después, y ya cercana la fecha de jornada electoral del 2 de julio de 2006, nuevamente el Presidente Municipal de Benito Juárez volvió (sic) a solicitar una comisión con y recursos públicos para realizar asistir a una reunión proselitista y partidaria.

La comisión se planteaba del día 10 al 11 de junio de 2006 y la motivación con que se fundamentaba dicha comisión era: “Para asistir al Encuentro Nacional de Presidentes Municipales, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, según consta en el formato único de comisión foránea singado (sic) por la Secretaría Particular del Presidente Municipal de Benito Juárez (Cancún).

Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México

Se establecía como cuota diaria la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y como gastos de representación un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100) para un gran total de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100)

De igual forma en la Agenda del Presidente Municipal de Benito Juárez se observa dicha actividad como se acredita con la copia simple de la misma destinada para el día 10 de Junio de 2006 en la que se aprecia que a partir de las 5:00 p.m. de ese día se señaló:

“ENCUENTRO NACIONAL DE PRESIDENTES MUNICIPALES CON LA ASISTENCIA DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL LIC. ROBERTO MADRAZO TEMAS:

AGENDA DE PRIORIDADES MUNICIPALES CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MOSTRAR LA COHESIÓN (sic) DE LOS ALCALDES SURGIDOS DEL PARTIDO REVISAR JUNTO CON LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO LOS PRINCIPALES TEMAS DE INTERES (sic) POLITICO ACTUAL (sic)

SENA (sic) y CONVIVENCIA CON EL LIC. ROBERTO MADRAZO INVITA EL LIC. MARIANO ALCOCER, PRESIDENTE DEL CEN DEL PRI TEL. 015551402162//01555757542”

6.- El día Sábado 10 junio de 2006 en Toluca Estado de México se celebró el “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales convocado por la Coalición Alianza por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la Federación Nacional de Municipios de México Asociación Civil, en la convocatoria correspondiente se señalaba la presencia de Roberto Madrazo Pintado candidato a la Presidencia de la República y el siguiente programa de actividades:

Programa	
17:00	Apertura del encuentro <i>Bienvenida Dr. Eruviel Avila Villegas, Presidente del CDE del PRI en el Estado de México Objetivos del Encuentro Mtro. Iván Hilman Chapoy, Presidente de FENAMM y Alcalde de Coatzacoalcos, Ver.</i>
17:15	Sesiones de Trabajo <i>Visión Municipalista de la Campaña de Roberto Madrazo Pintado Lic. Mariano Palacios Alcocer, Presidente del CEN del PRI Promoción y defensa del Voto en los Municipios Lic. Fernando Moreno Peña, Secretario de Acción Electoral del CEN del PRI</i>

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

Programa	
	<i>Estrategia de comunicación de la campaña Lic. Carlos Flores Rico, Coordinación de Comunicación del CEN del PRI Activismo Político y la Jornada Electoral Lic. César Augusto Santiago Ramírez, Secretario de Organización del CEN del PRI Agenda e iniciativas Municipalistas de FENAMM</i>
18:15	Diálogo de Presidentes Municipales
19:00	Cena y Convivio (sic) con el Candidato a la Presidencia de la República Mensaje Lic. Roberto Madrazo Pintado Candidato de Alianza por México a la Presidencia de la República.

Actividades partidistas y políticas electorales, pues se plantea la estrategia de actuación antes, durante y después de la jornada electoral.

Al encuentro cuyo programa se reprodujo en el hecho anterior asistió el Presidente Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo el Lic. Francisco Alor Quezada en compañía de dos regidores del ayuntamiento Rafael Pech Rivero y Mario Machuca Sánchez.

7.- En concordancia con esto el día 7 de junio de 2006 mediante un documento de la Secretaría Particular denominado; "Solicitud de Gastos a comprobar para pago de viáticos, avion (sic), hospedaje y transporte del Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal y pago de viaticos (sic) de los choferes (sic) del C. Presidente Municipal signado por Marina Azamar Sandoval Jefe del Departamento Administrativo, Edwin Alonso Aviles (sic) Director Administrativo y Ma. Esther Andrade Namur Secretaria Particular se solicitaron viáticos por un total de \$91,284.15 (noventa y un mil dieciocho (sic) ochenta y cuatro pesos con quince centavos 15/100 M.N.)

De entre la lista, para los viáticos se distinguen los siguientes elementos:

<i>Viáticos del Lic. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal a la Cd. de Toluca, Estado de México del 10 al 11 de Junio de 2006.</i>	<i>\$32,800.00</i>
<i>Pago de Hospedaje del C. Presidente Municipal en la Cd. de Toluca, Edo. De México (sic).</i>	<i>\$10,738.00</i>
<i>Pago de Hospedaje del C. Presidente Municipal en la Cd. de Toluca, Edo. De México 10 y 11 de Junio 2006 (sic)</i>	<i>\$2,514.74</i>
<i>Pago de Transportación Terrestre del C. Presidente Municipal en la Cd. de Toluca, Edo. De México 10 y 11 de junio 2006 (sic)</i>	<i>\$10,000.00</i>

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

<i>Pago de Avion (sic) del C. Mario Machuca Sánchez, Regidor de Transporte y Vialidad ala (sic) Cd.de México, D.F. 10 y 11 de Junio 06 que acompaña al C. Presidente MPLA.</i>	\$10,738.00
<i>Pago de Avion (sic) del Enf. Rafael Pech Rivero, Regidor de Salud a la Cd. de México, D.F. 10 y 11 de Junio 06 que acompaña al C. Presidente Municipal, en una sola habitación doble.</i>	\$1,755.41

8.- *Mediante la expedición del cheque número 3907 (cuya copia se agrega a la presente queja y que fue generado por: “Suc 378 CANCUN (sic), QUINTANA ROO CTA. N.40 29724689)” expedido por el ayuntamiento de Benito Juárez, se realizó el pago de los gastos del viaje y viáticos al denominadazo (sic) ‘Encuentro Nacional de Presidentes Municipales’, cabe señalar que el monto del cheque expedido ascendió a 91,284.15 (noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 15/00 M.N.).*

Dicho actuar deja perfectamente acreditada la utilización de recursos públicos para realizar actividades partidistas y proselitistas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Lic. Francios Alor Quezada y los regidores Rafael Pech Rivero y Mario Machuca Sánchez.”

Elementos probatorios aportados:

- Copia simple del oficio sin número dirigido al Director de Egresos de la Tesorería Municipal del Municipio de Benito Juárez, suscrito por la Secretaria Particular del Presidente Municipal del referido municipio.
- Copia simple del “FORMATO ÚNICO” para “COMISIÓN FORÁNEA”, en el cual aparece la comisión por seis días a la ciudad de Puebla, con la finalidad de asistir al Encuentro Nacional de Presidentes Municipales.
- Copia simple de la invitación de veintiuno de noviembre de dos mil cinco emitida por Emilio Doger Guerrero, Secretario General de la Federación Nacional de Municipios de México, A.C. y Presidente Municipal de Puebla de Zaragoza.
- Copia simple del programa general respecto del evento a realizarse en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Puebla los días uno y dos de diciembre de dos mil cinco, organizado por la Federación Nacional de Municipios de México, A.C.

Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México

- Copia simple de la nota de venta 0717 (setecientos diecisiete) emitida por la empresa "Turismo Olliver S.A. de C.V." de veintiocho de noviembre de dos mil cinco a nombre del Municipio de Benito Juárez, por la cantidad de \$9,296.90 (nueve mil doscientos noventa y seis pesos 90/100 M.N.).
- Copia simple de la factura 0379 (trescientos setenta y nueve) emitida por la empresa "Turismo Olliver S.A. de C.V." de veintiocho de noviembre de dos mil cinco a nombre del Municipio de Benito Juárez, por la cantidad de \$10,317.33 (diez mil trescientos diecisiete pesos 33/100 M.N.).
- Copia simple de la nota de venta 0737 (setecientos treinta y siete) emitida por la empresa "Turismo Olliver S.A. de C.V." de veintiocho de noviembre de dos mil cinco a nombre del Municipio de Benito Juárez, por la cantidad de \$2,385.77 (dos mil trescientos ochenta y cinco pesos 77/100 M.N.).
- Copia simple de la impresión del itinerario, con número de reservación T5JDX2 a favor del C. Alor Francisco.
- Copia simple del oficio sin número de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, que confirma la reservación de los vuelos con la ruta CUN-MEX-CUN, y la estadía en los hoteles Marriot México y Camino Real Puebla a favor del C. Francisco Alor Quezada.
- Copia simple del recibo 4128 (cuatro mil ciento veintiocho) de la caja general de egresos de la tesorería municipal de Benito Juárez, de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, que ampara la recepción de la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), por la C. María Esther Andrade por concepto indicado como gastos por comprobar para pago de viáticos, avión y gastos de representación del Presidente Municipal Lic. Francisco A. Alor Quezada.
- Copia simple del oficio PM/SP/3069/05 de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, dirigido al L.A.E. Juan José Asencio Reynoso, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual se solicitó la autorización de Gastos a Comprobar por la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) emitido por la C. María Esther Andrade Namur, Secretaria Particular del Presidente Municipal del ayuntamiento de referencia.

Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México

- Copia simple del cheque 0001678 (mil seiscientos setenta y ocho) de la institución bancaria HSBC México, S.A. librado por el Municipio de Benito Juárez, el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, a favor de la C. María Esther Andrade Namur, por la cantidad de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del oficio sin número, con fecha de acuse de veintinueve de junio de dos mil seis, mediante el cual la C. María Esther Andrade Namur remitió al Director de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, factura original por la cantidad de \$88,604.15 (ochenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos 15/100 M.N.).
- Copia simple del oficio sin número y fecha mediante el cual se reflejan los conceptos y cantidades correspondientes a la solicitud de Gastos a Comprobar para pago de viáticos, avión, hospedaje y transporte del Lic. Francisco Alor Quezada y viáticos de sus choferes, signado por los CC. Marina Azamar Sandoval, Edwin Alonso Avilés y María Esther Andrade Namur.
- Copia simple del “Formato Único” para “Comisión Foránea” requisitado con el motivo de la asistencia por dos días del Lic. Francisco A. Alor Quezada al “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales” en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por la cantidad de \$32,800.00 (treinta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) recibido por la C. María Esther Andrade Namur.
- Copia simple de la Agenda de actividades de diez de junio de dos mil seis del Lic. Francisco Alor Quezada.
- Copia simple de la invitación a participar en el “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales” el diez de junio de dos mil seis en la ciudad de Toluca, Estado de México.
- Copia simple del Itinerario-Imprimible por categoría, con número de reservación CCKEJT que ampara la ruta de viaje CUN-MEX-CUN de los CC. Francisco Alor,
- Rafael Pech y Mario Machuca.
- Copia simple de la nota de venta 068 (sesenta y ocho) emitida por “Cyber Tours & Travel Agency” a nombre del Municipio de Benito Juárez, mediante el cual se ampara la venta de un boleto con la ruta de viaje CUN-MEX-CUN a favor del C.

Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México

Francisco Alor, por la cantidad de \$20,572.72 (veinte mil quinientos setenta y dos pesos 74/100 M.N.).

- Copia simple de la factura emitida por Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. de nueve de junio de dos mil seis, que ampara la confirmación número UHKMK5 con respecto a la ruta de viaje CUN-MEX-CUN a favor del C. Mario Machuca.
- Copia simple de la nota de venta 069 (sesenta y nueve) emitida por “Cyber Tours & Travel Agency” a nombre del Municipio de Benito Juárez, mediante el cual se ampara la venta de un boleto con la ruta de viaje CUN-MEX-CUN a favor del C. Rafael Pech y un boleto hospedaje a favor del C. Mario Machuca, por la cantidad de \$23,231.41 (veintitrés mil doscientos treinta y un pesos 41/100 M.N.).
- Copia simple del oficio PM/SP/4559/06 de siete de junio de dos mil seis mediante el cual la C. María Esther Andrade Namur solicitó al L.A.E. Juan José Asencio Reynoso, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, la autorización de “Gastos a Comprobar” por la cantidad de \$91,284.15 (noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro mil pesos 15/100 M.N.).
- Copia simple del recibo 5110 (cinco mil ciento diez) de la caja general de egresos de la tesorería municipal de Benito Juárez, de siete de junio de dos mil seis, que ampara la recepción de la cantidad de \$91,284.15 (noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.), por la C. María Esther Andrade Namur por concepto indicado como gastos por comprobar para pago de viáticos, avión, hospedaje y transportación del Presidente Municipal Lic. Francisco A. Alor Quezada, así como de los CC. Rafael Pech Rivero y Mario Machuca Sánchez.
- Copia simple del cheque 0003907 (tres mil novecientos siete) de la institución bancaria HSBC México, S.A. librado por el Municipio de Benito Juárez el siete de junio de dos mil seis, a favor de la C. María Esther Andrade Namur, por la cantidad de \$91,284.15 (noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).

III. Acuerdo de recepción. El quince de mayo de dos mil siete, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el oficio y el escrito de queja referidos en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha, acordó que se integrara el expediente respectivo, se le asignara la clave **Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.**

Coalición Alianza por México, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y se publicara el acuerdo en estrados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 973/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificado con el expediente **Q-CFRPAP 03/07 PRD vs. Coalición Alianza por México**; b) la correspondiente cédula de conocimiento y, c) las razones respectivas.

El veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante oficio DJ/544/07, la Dirección Jurídica remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro.

V. Estudio de previo y especial pronunciamiento. El dos de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1513/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, le informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigente en dicho año.

En consecuencia, el once de julio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/212/07, la citada Presidencia comunicó que a su juicio no se actualizaba alguna causal de desechamiento, por lo que resultaba conveniente iniciar la substanciación del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El doce de julio de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP 1564/07 y STCFRPAP 1565/07, la Secretaría Técnica notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la extinta Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Requerimiento a la Federación Nacional de Municipios de México, A.C.

- a) El catorce de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2537/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Municipios de México, A.C., que informara a cargo de quien estuvo la organización del evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales”, celebrado los días diez y once de junio de dos mil seis en la Ciudad de Toluca; quién cubrió los gastos inherentes a la organización del evento; si los participantes realizaron alguna aportación económica o en especie; remitiera copia de la lista de asistentes al evento, debiendo precisar si entre ellos estuvieron los CC. Francisco Alor Quezada (presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo), Rafael Pech Rivero y Mario Machuca Sánchez, así como el entonces candidato a la Presidencia de la República C. Roberto Madrazo Pintado postulado por la otrora “Coalición Alianza por México”.
- b) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0142/2009, la Unidad de Fiscalización giró oficio recordatorio a la Asociación Civil de referencia, requiriendo de nueva cuenta la información y documentación antes mencionada.
- c) El tres de febrero de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Municipios de México, A.C., informó que la participación de la citada federación respecto del evento señalado en párrafos anteriores, se limitó a formular las invitaciones a los presidentes municipales miembros de la asociación, precisando que el Licenciado Roberto Madrazo Pintado asistió a la reunión en calidad de invitado.

VIII. Requerimiento al Tesorero Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo

- a) El dos de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2538/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Tesorero Municipal de Benito Juárez, la confirmación de la emisión por parte de la C. María Esther Andrade Namur, del Recibo de la Caja General de Egresos con folio 5110 por la cantidad de \$91,284.15 (noventa y un mil doscientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.); y la remisión, en su caso, de toda la documentación relacionada con el citado egreso.

- b) El veintiocho de octubre de dos mil ocho, mediante oficio TM/792/2008, el Tesorero Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, remitió la información y documentación requerida.

IX. Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) El seis de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2539/08, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, confirmara si el cheque 3097 por un importe de \$91,284.15 (noventa y un mis doscientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.) proviene de la cuenta 40-2972468-9 de la institución bancaria HSBC México, S.A., cuyo titular es el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, además de informar si el título de crédito fue depositado en alguna cuenta a nombre de María Esther Andrade Namur.
- b) El veintidós de octubre de dos mil ocho, mediante oficio 214-1-1589494/2008, la Gerente de Atención a Autoridades “A” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información y documentación solicitada.

X. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1639/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, precisara si en el informe de campaña de dos mil seis presentado por la otrora “Coalición Alianza por México”, se reportó el “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales”, efectuado los días diez y once de junio de dos mil seis, en Toluca, Estado de México.
- b) El veintiocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/172/2009 informó que dentro de la verificación del informe de campaña de dos mil seis no existen registros relativos al gasto del evento arriba mencionado.

XI. Requerimiento al Hotel del Rey Inn.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1641/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante legal del Hotel del Rey Inn informara quién cubrió el pago del evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales” efectuado los días diez y once de junio de dos mil

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

seis, en sus instalaciones; asimismo, indicara si el evento fue restringido o abierto al público en general y el número de asistentes, solicitando remitiera la documentación soporte.

- b) El diez de junio de dos mil nueve, el representante legal de “Del Rey Inn Hotel”, remitió la información solicitada.

XII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El diecinueve de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2253/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, precisara si en el informe de campaña de dos mil seis, la otrora “Coalición Alianza por México” reportó un gasto por la cantidad de \$160,580.00 (ciento sesenta mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), relativo al costo de la organización del evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales”
- b) El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/549/09, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó que dentro de la verificación del informe de campaña de dos mil seis no existen registros relativos al gasto antes mencionado.

XIII. Requerimiento al Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4944/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional, informara si la organización del evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales” efectuado los días diez y once de junio de dos mil seis en la Ciudad de Toluca fue organizado por el comité de referencia; informando los temas que fueron tratados en el evento, proporcionara la lista de asistencia y precisara si los asistentes realizaron alguna aportación en efectivo o especie; informara si la C. Nely Sosa ocupaba algún cargo en el comité de referencia y; señalara si al evento asistió el entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora “Coalición Alianza por México”, C. Roberto Madrazo Pintado y la calidad en que lo hizo.

- b) El primero de diciembre de dos mil nueve, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México desahogó el requerimiento formulado.

XIV. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4925/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional, informara si la organización del evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales” efectuado los días diez y once de junio de dos mil seis en la Ciudad de Toluca fue organizado por su representado; los temas que fueron tratados en el evento, proporcionara la lista de asistencia y precisara si los asistentes realizaron alguna aportación en efectivo o especie; informara si la C. Nely Sosa ocupaba algún cargo en el partido político que representa y; señalara si al evento asistió el entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora “Coalición Alianza por México”, C. Roberto Madrazo Pintado y la calidad en que lo hizo.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento formulado.

XV. Cierre de Instrucción.

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Causales de sobreseimiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 372, párrafo 4 de dicho ordenamiento, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A fin de precisar la premisa mayor del razonamiento que permitirá concluir si es procedente o no sobreseer en el presente procedimiento, se analizan a continuación las normas que al respecto resultarían aplicables al presente asunto.

El artículo 22, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señala que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del artículo 21 del citado reglamento, esto es, cuando se trate de hechos imputados a un partido político que hayan sido materia de otro procedimiento de queja, resuelto por el Consejo General y que haya causado estado, deberá determinarse el sobreseimiento en el procedimiento en que se actúe.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 34/2002, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", ha establecido que es procedente sobreseer en un procedimiento cuando la improcedencia se actualiza una vez iniciado el mismo, y que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se presenta antes de iniciado el mismo ("*antes de la admisión de la demanda*").

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia dictada en el expediente con clave SUP-RAP-248/2008, ha establecido que "*cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa, los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento, y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto **evidente** que autorice rechazar la queja o denuncia*", esto es, que la autoridad

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

electoral debe desechar de plano el inicio de un procedimiento cuando resulte evidente la actualización de alguna causal de improcedencia y, por el contrario, debe iniciar los procedimientos cuando la actualización de alguna de las mismas no sea evidente.

En la especie, dadas las cualidades características del presente procedimiento, no fue inicialmente evidente que se actualizara alguna causal de improcedencia, por lo que no se desechó de plano el inicio del procedimiento de mérito y sí se le dio trámite al mismo.

En este orden de ideas, se precisa que los hechos que dieron origen al presente procedimiento de queja se refieren a las presuntas aportaciones en especie a la campaña del entonces candidato a la presidencia de la República postulado por la otrora Coalición Alianza por México, efectuadas por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vinculados con la realización de dos eventos supuestamente de carácter proselitista denominados:

- A. **“La Reforma Política Municipal”** celebrado en la ciudad de Puebla, Puebla y,
- B. **“Encuentro Nacional de Presidentes Municipales”** efectuado en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Por cuestión de método, se analizará por separado, respecto de cada uno de los eventos antes señalados en el orden en que son referidos, si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a), numeral 1, del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

- A. **Evento denominado “La Reforma Política Municipal” (Puebla, Puebla).**

Del análisis de las actuaciones que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de la resolución identificada con la clave **CG389/2007** dictada por este Consejo General en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la combinación alfanumérica **Q-CFRPAP 03/06 PAN vs. PRI y su acumulado P-CFRPAP 06/06 vs. PRI**, en relación con los hechos relacionados con el evento en cuestión, se actualiza el supuesto de improcedencia señalado en el inciso a), numeral 1, del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, atento a los siguientes razonamientos:

De la lectura de la resolución **CG389/2007** antes referida, que puede ser consultada en la página Web de este Instituto, en la liga www.ife.org.mx/docs/Internet/Estructura_IFE/CG/sesiones_CG/resoluciones_CG/2007/28noviembre/Punto%2010/CGo2811070rp10_6.pdf, específicamente de la foja 30, se desprende lo siguiente:

“Ahora bien, en el escrito de queja y de la documentación enviada por parte del Consejo Local del Estado de Puebla se señalan conductas que resultan presuntamente violatorias de la normatividad electoral federal, a saber:

- *Que la Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM), junto con funcionarios públicos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla de Zaragoza, del Gobierno del Estado de Puebla, del Senado de la República LIX Legislatura, así como de la Cámara de Diputados LIX Legislatura **organizaron el evento denominado “La Reforma Política Municipal” en donde invitaron a participar al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República.***
- *Que el evento anteriormente referido fue un acto proselitista en donde se benefició al candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se desviaron recursos del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza.”*

(Énfasis añadido)

De igual forma, en el hecho 3 del escrito de queja que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, se denunció lo siguiente:

*“3.- Es el caso, que a finales de noviembre y principio de diciembre de 2006 Francisco Alor Quezada y su secretario particular Jorge Morales Rendón solicitaron la liberación de viáticos para asistir a un evento de corte partidista denominado **“Encuentro Nacional de Presidentes Municipales sobre “La Reforma Política Municipal”** y para asistir a la Asamblea Anual de las FENAMM Zona sur que se llevaría a cabo en la ciudad de Puebla.*

En la asamblea Zona sur se identifican dos eventos de carácter partidista, como se desprende de la simple lectura del programa general de actividades. En el programa se establecen las actividades a ser desarrolladas el día viernes 2 de diciembre de 2005, en orden día (sic) se establece la intervención de Mariano Palacios Alcocer, Presidente del CEN del PRI y un mensaje y clausura de Roberto Madrazo Ponta (sic), Candidato del PRI a la Presidencia de la República.”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito se aprecia que en ambos casos se trata del mismo evento, es decir, el denominado “La Reforma Política Municipal”, celebrado los días uno y dos de diciembre de dos mil cinco en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla; el cual fue organizado conjuntamente por la Federación Nacional de Municipios de México A.C. y el Ayuntamiento de Puebla.

En este orden de ideas, se precisa que respecto del evento referido en el párrafo que antecede, este Consejo General resolvió declarar infundada la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse constatado la existencia de aportaciones en dinero o en especie por parte de entes no autorizados para ello, específicamente de los señalados en el artículo 49, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que se acreditó que en el citado evento no se realizaran actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni de la otrora coalición incoada.

En la especie, la causal de improcedencia a la que se hace referencia, establece un impedimento para efecto de proteger la garantía de seguridad jurídica con que cuenta todo ente jurídico sometido a un procedimiento administrativo en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, derivada de la posibilidad de imputarles la comisión de una infracción a la legislación electoral federal.

El impedimento en cuestión se refiere a la prohibición de que una persona pueda ser sancionada dos veces por cometer una misma infracción, esto es, se contempla el principio general del derecho que a la letra reza “*non bis in idem*”, término de origen latino que significa "no dos veces sobre lo mismo", que aplica en el caso de que un partido, coalición o agrupación política haya sido juzgada y condenada o absuelta, mediante una resolución firme e inatacable, no pueda ser sometida a un nuevo procedimiento relacionado con los mismos hechos y sujetos, lo que necesariamente exige que el segundo procedimiento sea cerrado.

Por lo tanto, para que proceda la causal de improcedencia en comento, resulta necesario que se conjuguen los siguientes elementos:

- a) Estar en presencia de un procedimiento administrativo sancionador electoral que refiera **identidad** de hechos y sujetos materia de un diverso procedimiento;
- y

- b) Que respecto del diverso procedimiento existencia una resolución que haya causado estado.

En el caso analizado en el presente apartado, se actualiza dicho impedimento jurídico, en razón de que dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **Q-CFRPAP 03/06 PAN vs. PRI y su acumulado P-CFRPAP 06/06 vs. PRI**, tal y como se expresa en la resolución **CG389/2007**, se estudió y resolvió respecto de los hechos relativos a la organización de un evento con presuntos fines proselitistas financiado con recursos otorgados por entes no autorizados para tal efecto en términos de la legislación electoral aplicable, lo que en su momento se desvirtuó por esta autoridad.

Por su parte, uno de los hechos materia de la denuncia que motivó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, se refiere a la presunta aportación efectuada al evento referido en el párrafo que antecede por parte de un órgano no autorizado para ello, manifestando también el denunciante que se trató de un acto proselitista.

Esto es, en ambos procedimientos se presenta una identidad en cuanto a los hechos y sujetos involucrados en los mismos, respecto del evento denominado “La Reforma Política Municipal”, mismo que fue organizado conjuntamente por la Federación Nacional de Municipios de México A.C. y el Ayuntamiento de Puebla, el cual, **en términos de la resolución CG389/2007, no tuvo una finalidad proselitista.**

Con base en lo anterior, es procedente sobreseer en el presente procedimiento respecto a los hechos relacionados con el evento en cuestión, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, en virtud de que se trata de hechos que fueron materia de diversos procedimientos, es decir, los **Q-CFRPAP 03/06 PAN vs. PRI y su acumulado P-CFRPAP 06/06 vs. PRI**; procedimientos cuya resolución a la fecha causó estado.

B. Evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales” (Toluca, Estado de México).

Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México

Respecto de este evento, con base en el estudio del presente expediente, así como de las resolución identificada con el número **CG729/2008** dictada por este Consejo General en sesión celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, se actualiza el supuesto de improcedencia señalado en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en atención a que, en el caso que nos ocupa, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se verá enseguida.

La institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Dicha figura procesal tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Igualmente, se precisa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente

admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Asimismo, se establece que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Con base en lo anterior, se precisa que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, emitió la resolución identificada con el número **CG729/2008**, relativa al expediente **JGE/QPRD/CG/007/2007** formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la otrora “Coalición Alianza por México”.

En ese expediente, uno de los hechos constitutivos de la denuncia presentada contra la coalición referida en el párrafo que antecede, era el siguiente:

Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México

- La aportación o donativo con cargo al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor del Partido Revolucionario Institucional para la realización de actividades partidistas y proselitistas, bajo el argumento de una reunión de presidentes municipales de la Federación Nacional de Municipios, realizado el diez de junio de dos mil seis en la ciudad de Toluca, Estado de México, convocado por la otrora coalición “Alianza por México”, siendo en realidad un acto partidista de planeación estratégica electoral y un acto de campaña político electoral subvencionado, mediante el cual existió violación a lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Como se puede ver, el hecho denunciado en el expediente **JGE/QPRD/CG/007/2007**, materia de la resolución **CG729/2008**, es el mismo que originó el procedimiento en que se actúa.

En la aludida resolución, este Consejo General determinó que el hecho materia del presente apartado no era constitutivo de falta alguna, no obstante que el análisis del mismo fue realizado a pesar del desistimiento presentado por el partido denunciante, en términos de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, estableciendo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

En efecto, en la resolución antes referida, dictada por este Consejo General, se señaló lo siguiente:

“En el presente caso, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática denunció que en un evento de la Federación Nacional de Municipios, realizado el diez de junio de dos mil seis en la ciudad de Toluca, Estado de México, convocado por la otrora coalición “Alianza por México, se

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

realizaron actividades que vulneraron lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI y VII del acuerdo CG39/2006 del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, ya que el evento organizado y celebrado por dicha asociación civil (FENAMM) en pleno goce de sus garantías que le concede la Carta Magna, entre ellas la libertad de asociación, no se puede ni siquiera presumir que ese evento tuviera finalidades proselitistas.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.”

Como se puede constatar, sobre el hecho referido en el presente apartado, este Consejo General ya se pronunció en un expediente distinto, en el que se determinó que el evento organizado y celebrado por la Federación Nacional de Municipios de México, A.C., en pleno goce de la garantía de asociación que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede ni siquiera presumir que tuviera finalidades proselitistas, por lo que no se produjo afectación alguna al interés público o colectivo, sin que se vulnerara el sufragio universal, libre, secreto y directo, o el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Es necesario precisar que el objeto del presente procedimiento consiste en determinar la existencia de una aportación ilegal a la campaña electoral del entonces candidato a la presidencia de la República por la otrora Coalición Alianza por México, destacando que este Consejo General en la resolución CG729/2008, concluyó que el evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales” se llevo a cabo en ejercicio del derecho constitucional de asociación el cual no tuvo fines proselitistas.

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

En efecto, tanto en el procedimiento de queja identificado con el número **JGE/QPRD/CG/007/2007**, como del expediente en que se actúa, se comparte un mismo presupuesto lógico-común, es decir, el hecho consistente en la organización del evento denominado “Encuentro Nacional de Presidentes Municipales”, precisando que, derivado del análisis realizado en la resolución CG729/2008 dictada en el expediente de queja citado en el presente párrafo, se concluyó que el evento en cuestión no tuvo fines proselitistas, estudio que impacta directamente en el presente asunto, el cual tiene como fin estudiar probables infracciones a la normatividad electoral inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos, las cuales, dada la naturaleza de lo resuelto, es imposible que se configuren.

Con base en lo anterior, es procedente sobreseer en el presente procedimiento respecto a la supuesta aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 21, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, al no tener materia sobre la cual dictar la resolución correspondiente, en virtud de lo resuelto en el procedimiento **JGE/QPRD/CG/007/2007**, mediante resolución **CG729/2008**, el cual a la fecha causó estado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 363, párrafo 3, aplicable supletoriamente; 372, párrafo 1, inciso a); y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora “Coalición Alianza por México”, en términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

**Consejo General
Q-CFRPAP 03/07 PRD vs.
Coalición Alianza por México**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**